



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 34

Viernes, 8 de febrero de 2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

DOUE [L037](#) [C036](#) [C036A](#)



08/02/2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal



DOGCG

Av. de Josep Tarradellas, 20
Tel. 93 232 34 35
Fax 93 232 34 35
08002 Barcelona
ISSN 1988-200X
DL B-38014-2007

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

8 de febrer de 2013 – Num. 6320

RESOLUCIÓ EMO/150/2013, de 9 de gener, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de les taules salarials per als anys 2010, 2011 i 2012 del Conveni col·lectiu de treball d'empreses d'inspecció tècnica de vehicles de Catalunya (codi de conveni núm. 79002605012007).

Text i fitxa PDF (249.75 KB)



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB 019

7 de febrer de 2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

BOLETÍN DE OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.Mum.032

07.02.2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

08 de febrero de 2013

Num. 6961



08.02.2013

Conselleria d'Hisenda i Administració Pública

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal



BOC
Boletín Oficial de Canarias

8 de febrero de 2013

nº 27

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

BOPV



**BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO**

8 de febrero de 2013

num. 028

No se publica ninguna norma con trascendencia económico - fiscal

BOTHA Boletín Oficial de Araba de 08/02/2013 – 017

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

BOG Boletín Oficial de Gipúzkoa de 08/02/2013 – 27

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

BOB Boletín Oficial de Bizkaia de 08/01/2013 – 28

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

DOG

Diario Oficial
de Galicia

BOG nº 28

8 de febrero de 2013

No se publica ninguna norma con trascendencia económico – fiscal

Butlletí Oficial
del Principat d'Andorra

Número 005 any 25 del 31 de gener de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

PREGUNTAS Y RESPUESTAS FRECUENTES DE LA AEAT DEL MODELO 720**Obligación de declarar**

Las personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español que tengan registrados en su contabilidad los bienes y derechos en el extranjero de los que son titulares de la forma establecida en la normativa reguladora de las tres obligaciones de información ¿tienen obligación de informar sobre los mismos?

No.

Normativa; La regulación de estas excepciones en la presentación de la declaración informativa respecto a cada una de las obligaciones se encuentra:

- en la letra b del apartado 4 del artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, para las cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero;
- en la letra c del apartado 4 del artículo 42 ter del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, para los valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero.
- en la letra b del apartado 6 del artículo 54 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, para bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero.

En el caso de una cuenta bancaria en el extranjero cuyo saldo asciende a 150.000 € el 31 de diciembre del 2012, y de la que son titulares una entidad residente (70%=105.000€) que la tiene registrada en su contabilidad y una persona física residente (30%=45.000 €). ¿Existe obligación de declarar por parte de la persona física?

08 de febrero de 2013

La persona física debe presentar declaración informativa, informando sobre una cuenta con un saldo a 31 de diciembre de 150.000 €, indicando que su participación en la misma es del 30 %.

Si una persona deja de ser autorizado (se le revoca la autorización) en una cuenta de una entidad financiera situada en el extranjero en el mes de junio de 2012 ¿existe obligación de presentar declaración informativa? ¿en el caso de que exista obligación, cual ha de ser el saldo y la fecha sobre las que se informe?

Existe obligación de declarar si el saldo que existía en la cuenta en la fecha de la revocación de la autorización hubiera determinado la obligación de declarar a 31 de diciembre, junto en su caso con el saldo del resto de cuentas objeto de esta obligación, siempre que no opere ninguna otra causa de exoneración sobre la misma. El contenido de la declaración en relación con esta cuenta en el caso de que exista obligación de declararla deberá informar sobre:

La razón social o denominación completa de la entidad bancaria o de crédito así como su domicilio.

- ✓ La identificación completa de la cuenta.
- ✓ La fecha de la revocación de la autorización.
- ✓ Saldo de la cuenta en la fecha en la que dejo de ser autorizado.

Si nunca se ha tenido la obligación de presentar el Modelo 720, ni siquiera durante el ejercicio en el que se cancela o extingue la titularidad sobre el bien, ¿existe obligación de declarar sobre el bien o derecho situado en el extranjero objeto de estas obligaciones de información?

Ejemplo 1: “Una persona física residente tiene una cuenta bancaria abierta en el extranjero sobre la que nunca ha existido obligación de informar de acuerdo con el artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007. Si esta persona cancela la cuenta a lo largo del ejercicio ¿Debe presentarse declaración informativa de la misma?

Respuesta: No.

Ejemplo 2: “una cuenta bancaria abierta en el extranjero que está identificada y registrada en la contabilidad de una entidad. En el caso de que la cancele a lo largo del ejercicio ¿Debe presentarse declaración informativa de la misma?”

Respuesta: No.

08 de febrero de 2013

No, la sociedad no debe presentar declaración informativa sobre la cuenta bancaria cuando cesa su titularidad sobre la misma si nunca ha tenido obligación de presentar declaración informativa sobre la misma. Esta exoneración se extiende también al apoderado, autorizado o cualquier otro titular real sobre esta cuenta bancaria.

En el caso siguiente, en el que una entidad residente tiene tres cuentas bancarias en el extranjero, tal y como se detalla en la pregunta, ¿existe obligación de declarar?

Cuenta 1: saldo 31/12: 40.000 € y saldo último trimestre 40.000 €. Registrada en la contabilidad.

Cuenta 2: saldo 31/12: 30.000 € y saldo último trimestre 30.000 €. No registrada en la contabilidad.

Cuenta 3: saldo 31/12: 80.000 € y saldo último trimestre 80.000 €. Cuenta respecto a la que se informa en el Modelo 196, ya que la entidad bancaria está domiciliada en España.

Se plantea en primer lugar, ¿Cuál es el saldo a tener en cuenta para delimitar la obligación en función de la cuantía de los saldos y comprobar si supera los 50.000€? ¿Sobre cuál de estas cuentas se debe informar?

El saldo a tener en cuenta sería el de la “cuenta 2”, excluyendo aquellas cuentas que quedan comprendidas en las excepciones a la obligación de declarar.

No existiría obligación de declarar puesto que el saldo no excedería de los 50.000 €

Si una entidad presento el Modelo 720 en relación con la obligación de informar sobre cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero en un ejercicio porque el saldo de su cuenta superaba los 50.000 € y no concurría ninguna circunstancia eximente de la obligación, y en otro ejercicio su saldo no supera los 50.000 € y cancela la cuenta. ¿existe obligación de declarar?

Sí

¿Existe obligación de declarar los planes de pensiones contratados en el extranjero?

No existe obligación de información sobre los planes de pensiones (de las aportaciones a los mismos) en tanto no se produzca la incidencia que da lugar al cobro de la pensión en modo de renta temporal o vitalicia.

El artículo 42 ter del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, remite a la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para la valoración de

determinadas rentas. En concreto esta remisión existe para el caso de las rentas temporales y vitalicias.

Artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio en su apartado Dos establece que las rentas temporales o vitalicias constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización (en la fecha del devengo del impuesto), aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El artículo 10.2.f de la Ley de ITPyAJD valora las “la base imponible de las pensiones” capitalizándolas.

En el caso de que se lleve a cabo el rescate del plan de pensiones ¿debe informarse sobre la renta que se obtenga?

Si, cualquiera que sea la modalidad del rescate si como consecuencia se obtiene una renta debe informarse de la misma.

¿Existe obligación de informar de opciones sobre acciones?

No.

Si una persona física se traslada al extranjero una vez iniciado el ejercicio y debe presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas por este ejercicio. ¿Tiene obligación de presentar el Modelo informativo respecto a los bienes y derechos en el extranjero?

Sí, siempre y cuando de acuerdo con la regulación de estas tres obligaciones de información resulte obligado a informar de las mismas.

Si una persona física es contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en España, pero residente habitual en el extranjero conforme establece el artículo 10 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y tiene bienes y derechos en el extranjero, ¿está sujeta a estas obligaciones de información?

Si, siempre que no quede exonerada por ningún otro motivo de los establecidos para estas obligaciones de información.

Si una persona física residente habitual en el extranjero es contribuyente de IRPF conforme establece el artículo 10 de la LIRPF, tiene una cuenta en una entidad financiera situada en el extranjero donde cobra la nómina satisfecha por la

08 de febrero de 2013

Administración General del Estado ¿está sujeta a la obligación de información sobre esta cuenta en el caso de que no concurra ninguna de las causas que excepcione esta obligación de información de acuerdo con la normativa vigente?

Sí, de acuerdo con el artículo 42 bis del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio, existe obligación de informar sobre la misma. No concurre ninguna circunstancia excepcional en la cuenta de la entidad financiera situada en el extranjero en la que se cobre la nómina para no estar sujeta a la obligación de declarar.

RESOLUCIÓN DEL TEAC DE INTERÉS

[Resolución del TEAC de 18/12/2012](#)

Asunto: IVA. Sujeto pasivo. Actividades empresariales. Actividad de cartera de sociedades holding.

Criterio:

Según la doctrina del TJCE, cuando una sociedad de cartera limita su actividad a la adquisición de participaciones en otras empresas, sin que dicha sociedad intervenga directa ni indirectamente en su gestión, no tiene la condición de empresario a efectos del Impuesto, pues la mera adquisición y tenencia de participaciones sociales no debe considerarse como una actividad económica en el sentido de la Sexta Directiva. **Por el contrario, cuando la participación va acompañada de una intervención directa o indirecta en la gestión de las sociedades en las que se haya producido la toma de participación y dicha intervención implique la realización de operaciones sujetas al IVA ello constituye una actividad económica en el sentido de la Sexta Directiva.**

Asunto: IVA. Actividades empresariales. Actividad de concesión de préstamos por sociedades holding en favor de sociedades participadas.

Criterio:

Según doctrina del TJCE, dicha actividad tiene cabida en el ámbito de la Sexta Directiva cuando constituya una actividad económica en sí misma o sea la prolongación directa, permanente y necesaria de otra actividad económica desarrollada por el concedente. El primer supuesto se produce cuando la actividad se ejerza en el contexto de unos objetivos empresariales o con una finalidad comercial, caracterizada en especial por el afán de rentabilizar los capitales invertidos y no se produce cuando se trata de una mera reinversión de dividendos percibidos de las

08 de febrero de 2013

filiales y que se destinan a la concesión de préstamos a dichas filiales, pues en este caso, los intereses devengados, al igual que los dividendos, deben considerarse fruto de la mera propiedad del bien **y son por tanto ajenos al IVA**. En cuanto al segundo supuesto, es necesario que las operaciones de préstamo estén necesaria y directamente relacionadas con los demás servicios que presta la concedente a las participadas, para que sean la prolongación directa, permanente y necesaria de dicha actividad económica.

LEÍDO EN PRENSA Y OÍDO EN RADIO

Leído en Expansión

HACIENDA INVESTIGARÁ A TODOS LOS QUE SE HAN ACOGIDO A LA AMNISTÍA FISCAL

“Vamos a analizar todas las declaraciones de la amnistía fiscal y veremos lo que nos encontramos”, aseguró ayer Beatriz Viana, directora de la Agencia Tributaria (AEAT).

Preguntada sobre si el Fisco va a incluir la investigación de la amnistía en el Plan de Control Tributario de 2013 que prepara, como piden los inspectores, Viana respondió que “se está analizando”, lo que antes el Fisco descartaba.

Se trata de la primera vez que Hacienda declara que se van a investigar las cerca de 30.000 declaraciones de la amnistía de forma masiva. Esta posibilidad la prohibía explícitamente la normativa y ha sido negada por el ministro de Hacienda, Cristóbal Montoro; por el secretario de Estado de Hacienda, Miguel Ángel Ferre; por el director General de Tributos, Diego Martín-Abril, o por la propia Viana cuando la amnistía estaba en vigor y había que atraer a contribuyentes.

El artículo 7 del Real Decreto-ley 12/2012, que lanzó la amnistía, regula el “carácter reservado” de la declaración tributaria especial. Y, muy especialmente, el Informe de Tributos de 27 de junio, del que Hacienda ha subrayado su carácter completamente vinculante, establece que “no resulta procedente la comprobación aislada de la declaración tributaria especial”. De hecho, el director de Inspección de la AEAT, Luis Jones, mandó una carta a los inspectores jefes regionales, a la que ha tenido acceso EXPANSIÓN, en la que les recuerda que el informe de Tributos “fija criterios”

08 de febrero de 2013

administrativos y que “esos criterios deben ser aplicados por todos los funcionarios de la Inspección en sus labores de información y aplicación de la normativa” de la amnistía.

Estas declaraciones de Viana muestran el cambio de rumbo de la AEAT con la amnistía, que ya dejó entrever el ministro de Hacienda, Cristóbal Montoro, cuando acudió al Congreso el pasado 23 de enero para desmentir las acusaciones del PPSOE de que el Gobierno lanzó este proceso para beneficiar al extesorero del PP Luis Bárcenas. Montoro dijo por primera vez que los inspectores podrían acceder a estas declaraciones si lo pedían de forma razonada.



Nº de Consulta: 1 del BOICAC 92/DICIEMBRE 2012

Contenido: Impuesto sobre beneficios. NRV 13ª. Gastos financieros no deducibles.

Consulta: Sobre el tratamiento contable de los gastos financieros que superen la cantidad fiscalmente deducible.

Respuesta:

La cuestión planteada se refiere al reflejo contable de la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros aprobada por el artículo 1. Segundo. Dos del Real Decreto- ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.

A raíz de la citada reforma, el artículo 20 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), establece que los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio; y los que no hayan sido objeto de deducción, por superar el citado límite, podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, en los términos y con los límites que se regulan en el propio artículo.

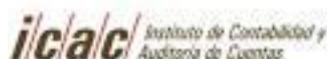
Desde un punto de vista estrictamente contable, el principio del devengo incluido en el Marco Conceptual del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, establece que:

"Los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro."

08 de febrero de 2013

Por tanto, el registro de los gastos financieros debe hacerse, en todo caso, por el importe devengado en el ejercicio con independencia de que una parte no sea deducible. Esta circunstancia, a su vez, originará una diferencia entre el importe contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias y el deducible fiscalmente, que sin embargo se podrá compensar en los siguientes periodos impositivos, circunstancia que a su vez pone de manifiesto la existencia de una diferencia temporaria deducible, que la empresa tendrá que contabilizar de acuerdo con lo establecido en la norma de registro y valoración 13ª. "Impuestos sobre beneficios" del PGC.

En todo caso, en la nota de "Situación fiscal" de la memoria de las cuentas anuales se hará constar la información significativa sobre la operación objeto de consulta, con la finalidad de que aquellas, en su conjunto, reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.



Nº de Consulta: 4 del BOICAC 92/DICIEMBRE 2012

Contenido: Sociedades pertenecientes a un grupo "familiar". Grupo de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio. Grupo de sociedades NECA 13ª.

Consulta: Sobre si determinadas sociedades participadas mayoritariamente por personas físicas vinculadas por una relación de parentesco, constituyen un grupo de sociedades de los previstos en el artículo 42 del Código de Comercio (CdC).

Respuesta:

La opinión de este Instituto sobre la calificación como empresas del grupo a los efectos del artículo 42 del CdC de sociedades participadas por familiares próximos está publicada en la consulta 1 del BOICAC nº 83, de septiembre de 2010. De su contenido, y en general de la doctrina administrativa de este Instituto acerca de la calificación de sociedades como empresas del grupo, pueden extraerse las siguientes conclusiones.

La Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, modificó el artículo 42.1 del CdC en sintonía con la definición de grupo de sociedades regulado en las normas internacionales de contabilidad y cuya principal consecuencia fue la eliminación de la obligación de consolidar para los denominados "grupos de coordinación", integrados por las empresas sometidas a una misma unidad de decisión; concepto jurídico que permitía identificar la obligación de consolidar cuando varias sociedades estaban controladas por terceros no obligados a consolidar, por carecer de la forma societaria mercantil.

En la práctica, no cabe duda que el supuesto genuino que podía conformar este tipo de grupos eran las sociedades participadas por personas físicas vinculadas por una relación de parentesco, y que

08 de febrero de 2013

mediante la simple participación directa de las personas físicas en las citadas sociedades, o a partir de personas interpuestas, frente a la alternativa de estructurar la participación a través de una sociedad holding, evitaban incurrir en el supuesto de hecho que desencadenaba la obligación de consolidar.

En este sentido, a raíz de la citada reforma, el concepto de grupo del artículo 42 del CdC y, en consecuencia, la obligación de consolidar ha quedado definida a partir de la idea de "control entre sociedades o de una sociedad sobre una empresa", en los siguientes términos:

"Artículo 42

1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección.

Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Posea la mayoría de los derechos de voto.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona."

La relación de subordinación a que se refiere el artículo 42 del CdC es la consecuencia lógica de poseer la mayoría de los derechos de voto de una sociedad, o de la facultad de nombrar o haber designado a la mayoría de los miembros de su órgano de administración, circunstancia que también requiere, con carácter general, gozar de los derechos de voto.

Sin embargo no es menos cierto que **el artículo 42 del CdC contempla la posibilidad de que el control se puede ejercer sin participación, configurándose a partir de esta hipótesis una nueva**

08 de febrero de 2013

tipología de sociedades dependientes, las denominadas entidades de propósito especial, para cuya identificación uno de los aspectos más relevantes a considerar es la participación de una sociedad en los riesgos y beneficios de otra. A tal efecto y para facilitar la tarea de identificar estos supuestos, el artículo 2, apartado 2, de las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, desarrolla el concepto de control sin participación.

En este contexto regulatorio, en principio, cabe concluir que la calificación como empresas del grupo de un entramado societario es una cuestión de hecho, que viene determinada por la existencia o la posibilidad de control entre sociedades o de una empresa por una sociedad, para cuya apreciación concreta sería preciso analizar todos los antecedentes y circunstancias del correspondiente caso.

A mayor abundamiento se informa que la norma de elaboración de las cuentas anuales (NECA) 13ª del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, dispone que a efectos de la presentación de las cuentas anuales individuales de una empresa o sociedad se entenderá que otra empresa forma parte del grupo cuando ambas estén vinculadas por una relación de control, directa o indirecta, análoga a la prevista en el artículo 42 del CdC, o cuando las empresas estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias.

El concepto de grupo "ampliado" a partir del concepto de "actuación conjunta", también es una cuestión de hecho y por lo tanto de juicio pero cuya identificación con el concepto de unidad de decisión y lo que podríamos denominar grupo "familiar" es más que evidente.

En este sentido cabe recordar que la reforma del artículo 42 del CdC en el año 2007 vino acompañada por la incorporación de un nuevo requerimiento de información en la memoria de las cuentas anuales individuales de la sociedad de mayor activo (en la actualidad recogida en la indicación decimotercera del artículo 260 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital), sobre las magnitudes del conjunto de sociedades españolas sometidas a una misma unidad de decisión, en los siguientes términos:

"Decimotercera. Cuando la sociedad sea la de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España, sometidas a una misma unidad de decisión, porque estén controladas por cualquier medio por una o varias personas físicas o jurídicas, no obligadas a consolidar, que actúen conjuntamente, o porque se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, deberá incluir una descripción de las citadas sociedades, señalando el motivo por el que se encuentran bajo una misma unidad de decisión, e informará sobre el importe agregado de los activos, pasivos, patrimonio neto, cifra de negocios y resultado del conjunto de las citadas sociedades.

Se entiende por sociedad de mayor activo aquella que en el momento de su incorporación a la unidad de decisión, presente una cifra mayor en el total activo del modelo de balance.

Las restantes sociedades sometidas a una unidad de decisión indicarán en la memoria de sus cuentas anuales la unidad de decisión a la que pertenecen y el Registro Mercantil donde estén depositadas

08 de febrero de 2013

las cuentas anuales de la sociedad que contiene la información exigida en el párrafo primero de esta indicación."

Como se ha indicado, en el supuesto de que un conjunto de personas físicas vinculadas por una relación de parentesco posean la mayoría de los derechos de voto de varias sociedades, cuando menos, no cabe duda que se desencadenaría una presunción, que admitiría la prueba en contrario, de que dichas sociedades (tanto las controladas a título individual por cada una o algunas de dichas personas físicas, como las participadas por todas ellas), deben calificarse como empresas del grupo "ampliado" en la medida en que la posibilidad de "actuación conjunta" es más que evidente dado el reducido número de socios que conforman el accionariado y la ausencia de intereses contrapuestos que cabe inferir del vínculo de parentesco que los entrelaza.

Es decir, las sociedades integradas en lo que podríamos denominar un grupo "familiar", como regla general, constituyen grupos sometidos a la misma unidad de decisión, que pueden reconocerse a la vista de la coincidencia de las personas que componen los órganos de administración de las empresas, y de las propias relaciones económicas cruzadas que la unidad de decisión teje entre las sociedades titulares de los activos y pasivos que "administran" directa o indirectamente las personas que la conforman, como por ejemplo, mediante el otorgamiento de asistencia financiera mutua o la presencia de estas sociedades en las sucesivas etapas de un determinado proceso productivo.

Sin embargo, no es menos cierto que identificar relaciones de subordinación entre ellas puede llevar a un resultado arbitrario o infundado (porque la unidad económica puede adoptar diferentes estructuras jurídicas, en función de los intereses en liza en cada momento), como se puede colegir de la solución legal que se ha seguido para designar a la sociedad que debe informar en la memoria de las cuentas anuales individuales del grupo "ampliado" (la sociedad de mayor activo, ante la imposibilidad de hacer recaer dicha obligación en las personas físicas que ejercen el control de todas ellas).